



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

EL DELITO DE ASESINATO TRAS LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Autor

Victoria Eugenia Lite Alique

Director

José María Farjas Ballester

Facultad de Derecho
Año 2021/2022

ÍNDICE.

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. CONTEXTO DE LA REFORMA DE 2015 Y SUS PRINCIPALES MODIFICACIONES.	5
III. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE ASESINATO TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2015.	8
3.1 -Posibilidad de concurrencia de la alevosía con la circunstancia de que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.....	11
3.2 -Nueva circunstancia configuradora del delito de asesinato: “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”.....	21
3.3 -Posibilidad de concurrencia de la circunstancia configuradora para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra con la circunstancia cualificativa que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.	28
3.4 -Asesinatos agravados e hiperagravados.....	32
IV. CONCLUSIONES.....	36
V. BIBLIOGRAFÍA.....	41

LISTADO DE ABREVIATURAS

- **LO:** Ley Orgánica.
- **CP:** Código Penal.
- **Ed.:** Editorial.
- **P.:** Página.
- **Pp.:** Páginas.
- **Etc.:** Etcétera.
- **Ss.:** Siguietes.
- **Arts.:** Artículos.
- **STS:** Sentencia.
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **STGb:** Strafgesetzbuch (Código Penal alemán).
- **Dir.:** Director.
- **Coords.:** Coordinadores.
- **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial.
- **TS:** Tribunal Supremo.
- **TSJ:** Tribunal Superior de Justicia.
- **TSJCM:** Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.

I. INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo se pretende hacer un estudio sobre el delito de asesinato tras la Reforma del Código Penal que tuvo lugar en 2015 y para ello es fundamental realizar un análisis de los cambios más significativos con respecto a dicho delito que surgieron tras la Reforma del Código Penal español la cual fue llevada a cabo a través de las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de ese mismo año.

El mencionado análisis se centrará en los artículos 139 y 140 del Código Penal ya que son los relativos al delito de asesinato. El principal objetivo es estudiar profundamente dichos preceptos, desde su redacción hasta los problemas que pueden suscitar ya que con la nueva regulación el delito de asesinato se ha visto sustancialmente alterado, tanto sus aspectos básicos como puede ser la ampliación del marco penal como la introducción de una nueva circunstancia constitutiva de asesinato que se añade a las ya previstas en el artículo 139.1. Pero, sobre todo, la introducción más significativa es la entrada en vigor de la controvertida pena de prisión permanente revisable.

Considero que el tema escogido tiene una profunda relevancia jurídica ya que con dicha Reforma se introdujeron un gran número de importantes novedades que afectan tanto a los Tribunales españoles como a los ciudadanos y porque, como ya he mencionado, muchas de estas nuevas introducciones suscitan numerosos problemas de fundamentación, interpretativos y concursales que me parece de gran utilidad abordar. Además, dicha Reforma ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina.

Para el correcto estudio del delito de asesinato tras la Reforma de 2015 he decidido estructurar este Trabajo de Fin de Grado de la siguiente manera: en primer lugar, analizaremos el contexto de la Reforma y su alcance, en segundo lugar, mencionaremos brevemente las principales novedades que se introdujeron con respecto a la parte general del Derecho Penal y, en tercer lugar, procederemos a profundizar en aquellas modificaciones las que atañen exclusivamente al delito de asesinato, centrándonos así 1) en los efectos de la nueva regulación en la interpretación de la alevosía y la posibilidad de concurrencia de la misma con la circunstancia de *“que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”* (artículo 139.1.1ª en relación con el 140.1.1ª); 2) en la nueva circunstancia configuradora del asesinato *“para facilitar la comisión de otro*

delito o para evitar que se descubra” (artículo 139.1.4ª) en relación con la circunstancia cualificativa que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; y 3) en los asesinatos agravados e hiperagravados de los artículos 139.2 y 140. Todo ello vendrá acompañado de constantes referencias a determinadas sentencias y casos reales que se han producido en España en los últimos años.

II. CONTEXTO DE LA REFORMA DE 2015 Y SUS PRINCIPALES MODIFICACIONES.

El 1 de julio de 2015 entraron en vigor las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Esta ha constituido, probablemente una de las reformas más profundas efectuadas en el Código Penal desde su aprobación en el año 1995 y, sobre todo, más extensa al afectar a casi trescientos artículos de los más de seiscientos con los que contaba el texto vigente hasta entonces.¹

Como se indica en su Preámbulo I, el Código Penal de 1995 *“es objeto de una completa revisión y actualización, en la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales que evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal”*². Como se puede observar en dicho Preámbulo, la Reforma es muy amplia ya que hay preceptos que se reforman y otros que se suprimen, se incluyen nuevas normas y otras ya existentes se amplían, también se tipifican nuevas figuras delictivas y el régimen de penas es revisado.

Cabe mencionar que la verdadera intención del legislador con respecto a la Reforma de 2015 ha sido objeto de diversas críticas por parte de la doctrina. Siguiendo la intención mencionada en el Preámbulo I de la LO 1/2015, el legislador, en su segundo párrafo señala que la finalidad de la Reforma se encuentra en *“la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”* a través de *“un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*.³

Sin embargo, numerosos autores difieren de la mencionada intención de la Reforma en el Preámbulo. Un ejemplo de esa discordancia lo manifiesta GONZÁLEZ CUSSAC, quien defiende que, en realidad, ni el sector doctrinal ni el jurisprudencial reclamaban esa necesidad de Reforma que muestra el Preámbulo, y que tampoco se había producido un aumento en la comisión de delitos, que motivasen los cambios introducidos,

¹ MUÑOZ CUESTA, J./ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E., *Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 25.

² PREÁMBULO I de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Párrafo primero.

³ PREÁMBULO I de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Párrafo segundo.

argumentando que, en España, la delincuencia había disminuido en los últimos años *manteniendo “una de las tasas más bajas de delitos graves de Europa”*.⁴

Además, buena parte de la doctrina considera que la intención real del legislador al llevar a cabo la Reforma es la de responder a las demandas de la sociedad y satisfacer la idea de justicia de los ciudadanos mediante el endurecimiento del sistema penal. Un ejemplo de esta línea argumental lo encontramos en las palabras de QUINTERO OLIVARES cuando afirma que *“frente a la ineficacia del medicamento se sugiere como única solución un constante aumento de la dosis”*.⁵

Dicho lo cual, parece comprensible entender que la verdadera intención de la Reforma de 2015 es, para algunos autores, intentar agradar a los medios de comunicación y a la sociedad fuertemente influenciada por estos, lo que se denomina *“populismo punitivo”*, para así dar respuesta a los problemas relacionados con la delincuencia mediante el agravamiento e incremento de las penas como método para reducir el número de delitos, todo ello motivado por una desconfianza en el poder judicial y en la eficacia del sistema penal vigente hasta entonces. El denominado *“populismo punitivo”* fue entendido por la Asociación Jueces para la Democracia en 2006 como *“la utilización política del derecho penal para dar respuesta inmediata a determinadas problemáticas sociales de gran repercusión mediática”*.⁶

Una vez asentado el contexto de la Reforma, procedo a señalar brevemente las principales novedades que esta introdujo en el año 2015. Con respecto a la parte general del Derecho Penal, señalan MUÑOZ CUESTA y RUIZ DE ERENCHUN⁷: a) la supresión de las faltas y su transformación en delitos leves castigados igualmente con penas de multa, además de la derogación de algunas de las modalidades de imprudencia más leves; b) la introducción de la exención de la responsabilidad de las personas jurídicas en algunos supuestos; c) la introducción de la prisión permanente revisable; d) la revolución en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena, ahora la libertad condicional pasa a ser

⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MATA LLÍN EVANGELIO, A. (Coords.), *“Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2015, p. 18.

⁵ QUINTERO OLIVARES, G., *“Comentario a la Reforma Penal de 2015”*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 36.

⁶ ANTÓN-MELLÓN, J., ÁLVAREZ, G., y ROTHSTEIN, P. (2017). *“Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”*. Revista Española De Ciencia Política, (43), p.5. <https://doi.org/10.21308/recp.43.01>

⁷ MUÑOZ CUESTA, J. Y RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E., *“Cuestiones...”* op. cit., pp. 25 y 26.

una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, y; e) la exhaustiva regulación de decomiso.

Asimismo, son también numerosas las novedades en la parte especial, entre las que dichos autores mencionan con especial relevancia: a) la ampliación del delito de asesinato agravado y el aumento de las penas por asesinato y homicidio, b) reforma de los delitos contra la libertad sexual, c) la creación de nuevos delitos tales como la financiación ilegal de los partidos políticos, el matrimonio forzado, el hostigamiento, la divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, etc. y; d) la desaparición del delito de administración desleal que se integra como modalidad de la apropiación indebida.

III. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE ASESINATO TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2015.

Con anterioridad a analizar en profundidad las principales modificaciones que introdujo la LO 1/2015 con respecto al delito de asesinato y que suscitaron una importante controversia, me parece oportuno y de especial interés realizar una comparativa de las redacciones, anterior y posterior a la Reforma, de los artículos 139 y 140 del Código Penal, ya que este delito se ha visto especialmente afectado por dicha Reforma, pues son numerosos los cambios que se han introducido respecto de su regulación anterior y, en opinión de la mayoría de la doctrina, todos ellos muy criticables. Tales modificaciones radican en particular en que se han establecido varios tipos hiperagravados que comportan la pena de prisión permanente revisable.⁸

En primer lugar, con respecto al artículo 139.1 CP que regula el tipo básico de asesinato, la novedad más importante que se introdujo hace referencia, por un lado, a una modificación del régimen de penas que se materializó en un aumento de 5 años del límite máximo de la pena prevista, siendo este antes de la Reforma de 20 años de prisión y pasando a ser actualmente de 25 años de prisión, incluyéndose para los más graves la pena de prisión permanente revisable y, por otro lado, la ampliación del catálogo de circunstancias que elevan el homicidio a asesinato, con la introducción de un cuarto apartado el cual constituye una nueva modalidad de asesinato: *“para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”*, que se une a las tradicionales modalidades de asesinato alevoso, asesinato por precio, recompensa o promesa y asesinato por ensañamiento⁹ y la cual plantea diversos problemas concursales de difícil resolución a la hora de calificar el delito facilitado o encubierto e incluso podría llegar a lesionarse el principio *non bis in idem*.

En segundo lugar, el contenido del nuevo artículo 139.2 CP, antes regulado en el artículo 140 CP, ha permanecido inalterado: *“cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior”*.

⁸ ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E. Y BOLDOVA PASAMAR, M.A. *“Derecho Penal Parte Especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo”*, Comares, Granada, 2022, p.25.

⁹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *“Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)”*, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., GÓRRIZ ROYO, E. y MATA LLÍN EVANGELIO, A., *“Comentarios...”* op. cit., p. 473.

En tercer lugar, con respecto al artículo 140 del Código Penal que recoge los que son considerados “asesinatos especialmente graves”, en el nuevo artículo 140.1 se establece un tipo de asesinato “cualificado” o modalidad agravada del tipo, castigado con pena de prisión permanente revisable: *si la víctima es menor de 16 años o es una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad* (apartado 1º); *si el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima* (apartado 2º) y *si el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal* (apartado 3º).

En cuarto lugar, el nuevo artículo 140.2 del Código Penal dispone que al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable.

Así, tal y como hemos visto, con el nuevo artículo 140 del Código Penal se instaura la pena de la prisión permanente revisable, la gran protagonista de la Reforma (arts. 33, 35, 36, 76, 78 bis y 92 CP) para los asesinatos especialmente graves (art. 140, 485, 607 CP), lo que supone la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada.

Con respecto a la prisión permanente revisable (art. 92 CP), esta supone la modificación de la reciente reforma del Código Penal que más posturas encontradas ha generado. Un sector doctrinal entiende que es inconstitucional, de hecho, todos los partidos políticos de la oposición se unieron para presentar un recurso de inconstitucionalidad contra esta medida el día anterior a su entrada en vigor, y otro sector defiende que la cadena perpetua existe en toda Europa y está avalada por el TEDH.

De esta forma, con la introducción de las nuevas modalidades de asesinato agravado y el mantenimiento, a su vez, de la agravación del artículo 139.2, ha surgido, en el Código Penal vigente, un “*sistema complejo*”¹⁰ en el que el asesinato se tipifica, por un lado, como un tipo básico regulado en el artículo 139.1 CP y, por otro lado, mediante varios tipos cualificados establecidos en los artículos 139.2 y 140 CP¹¹. El tipo básico *está configurado por circunstancias especiales de agravación*” a las que nos referiremos como circunstancias configuradoras; mientras que los asesinatos agravados están

¹⁰ ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, Cuadernos de política criminal, n.º 117, Época II, 2015, p. 33.

¹¹ MUÑOZ CONDE, F. “*El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015*”, en CUADRADO RUIZ, M.A., ESPAÑA ALBA, V. y AOULAD BEN SALEM LUCENA, A.J., *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*, Ed. Dykinson, Barcelona, 2017, p. 17.

configurados por la concurrencia de otras circunstancias, a las que llamaremos circunstancias cualificativas o agravatorias¹².

En los próximos epígrafes nos centraremos en el análisis de las novedades introducidas por la Reforma de 2015 en relación con el delito de asesinato, así como en los problemas suscitados por la concurrencia de algunos de los nuevos preceptos con otros de los ya existentes en el anterior Código Penal. Por tanto, no serán objeto de análisis las circunstancias de “precio, recompensa o promesa” y “ensañamiento”, configuradoras del delito de asesinato y reguladas en el primer apartado del artículo 139, ya que no han sufrido modificación alguna y su aplicación no plantea problemas de compatibilidad con los nuevos preceptos.

Por su parte, la circunstancia de alevosía, a pesar de haber permanecido inalterada con respecto a su regulación anterior, sí se ha visto afectada, aunque de forma indirecta, por la Reforma, concretamente por la introducción de la circunstancia primera del artículo 140.1 (“*que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad*”) ya que se plantea un problema de delimitación entre el asesinato con alevosía del tipo básico del art. 139.1. 1ª CP y el asesinato cualificado por razón del sujeto pasivo del art. 140.1. 1ª CP que, de no esclarecerse, podría vulnerar el principio *non bis in idem*. Por tanto, analizaremos: en primer lugar, la posible alteración del concepto de alevosía, motivada por la Reforma; en segundo lugar, la nueva circunstancia configuradora del asesinato, prevista en el artículo 139.1. 4ª (“*para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*”) y, en tercer lugar, su posible incompatibilidad con la nueva circunstancia agravante del artículo 140.1. 2ª (“*que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”); y, por último, nos detendremos sobre los asesinatos agravados e hiperagravados.¹³

¹² ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, “*Cuadernos...*” op. cit., p. 33.

¹³ ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, “*Cuadernos...*” op. cit., p. 33.

3.1 -POSIBILIDAD DE CONCURRENCIA DE LA ALEVOSÍA CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, O SE TRATE DE UNA PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE POR RAZÓN DE SU EDAD, ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD.

El artículo 139 del Código Penal hace referencia a la alevosía, pero este no dice en qué consiste, por lo que debemos remitirnos al artículo 22. 1º del CP, que aporta una definición de la misma al regular las circunstancias generales en los siguientes términos: *“hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”*.

De acuerdo con este precepto, se entiende que para que haya alevosía es preciso que el sujeto emplee en la ejecución del delito medios, modos o formas “que tiendan” directa o especialmente a asegurar la ejecución del delito, evitando los riesgos que pudieran proceder de la defensa del ofendido. Bajo este criterio, MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN¹⁴ consideran que esta tendencia de los medios, modos o formas de ejecución es un elemento objetivo-final que hace referencia a la peligrosidad de la acción y que la tiñe de un particular contenido de desvalor volviéndola objetivamente más grave. Por ello, en relación con el delito de asesinato, el fundamento material de la alevosía se encuentra en una mayor gravedad de lo injusto, pues supone en concreto un incremento del desvalor de la acción, ya que la utilización de medios, modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución del delito, evitando la defensa de la víctima, supone así una mayor peligrosidad de la acción para el bien jurídico protegido que es la vida humana y además supone una mayor facilidad de ejecución, es decir, conlleva una mayor facilidad para cometer el delito.

Por otro lado, una buena parte de la doctrina clásica ha considerado esta circunstancia como subjetiva, fundamentando la alevosía en la “insidia”, “perversidad” o “maldad del delincuente”¹⁵. En este caso, se acentúa el factor personal representando una mayor

¹⁴ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 511 y ss.

¹⁵ GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, segunda edición, Ed. Edisofer S.L., Madrid, 2015, p. 35.

peligrosidad del autor y no de la acción. No obstante, el Tribunal Supremo no acoge completamente la teoría subjetiva, sino que considera que la alevosía es una circunstancia de naturaleza mixta.

Sin embargo, jurisprudencia reiterada venía sosteniendo que la muerte de un niño es siempre alevosa, al igual que la muerte de otras personas desvalidas, elaborando una particular modalidad de alevosía, la alevosía por aprovechamiento del desvalimiento de la víctima, es lo que se conoce como alevosía por desvalimiento y es en esta en la que nos vamos a centrar principalmente.

La alevosía por desvalimiento consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como sucede en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o porque se hallaran accidentalmente privadas de aptitud para defenderse: persona dormida, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa (STS 678/2020 de 11 de diciembre). Concorre la alevosía por desvalimiento tanto cuando la indefensión de la víctima ha sido deliberadamente provocada por el autor como si este, conscientemente, se aprovecha de esa situación para asegurar el resultado de la actuación criminal. Reiterada jurisprudencia expresa que para que exista alevosía no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima, así como de la facilidad que ello supone para la comisión del delito.¹⁶ Por ello, parte de la jurisprudencia considera que del delito de asesinato por desvalimiento se capta un mayor reproche o repulsa social que hace que la muerte dada a un menor merezca una punición mayor, coincidiendo así también con las reclamaciones de la sociedad acerca de ofrecer mayor protección a las víctimas consideradas vulnerables o desvalidas.

Dentro de la alevosía por desvalimiento podemos distinguir tres supuestos: el *desvalimiento esencial o constitutivo* que hace referencia a los recién nacidos o a los tetraplégicos, el *desvalimiento existencial* referente principalmente a ancianos incapaces de defenderse, y el *desvalimiento sobrevenido* para supuestos en que el desvalimiento sobreviene durante la fase de ejecución del delito y es producido por la acción del autor.¹⁷

¹⁶ RODRIGUEZ RAMOS, L. “Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias”. Editorial La Ley, 6ª edición, 2017, p. 841.

¹⁷ ALONSO ÁLAMO, M., “La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015”, Cuadernos de política criminal, n.º 117, Época II, 2015, p. 35.

Como hemos comentado, la interpretación jurisprudencial de la alevosía por desvalimiento se ha visto afectada tras la Reforma de 2015 con la introducción de la circunstancia 1ª del artículo 140.1 del Código Penal, que cualifica tanto el homicidio como el asesinato cuando la víctima sea *“menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”*. No obstante, la nueva regulación tras la Reforma afecta a la llamada alevosía por desvalimiento, pero no a todos los casos, solo afecta a los supuestos de desvalimiento *“esencial o constitutivo”* y *“existencial”*, es decir, afecta a los menores, especialmente si se trata de recién nacidos o niños absolutamente indefensos; afecta a las personas totalmente desvalidas, como los tetraplégicos, por ejemplo; pero no afecta a los casos de desvalimiento sobrevenido durante la ejecución.

Ilustrativa de ese problema de deslinde entre la alevosía del artículo 139.1 y la circunstancia 1ª del artículo 140.1 del Código Penal, que cualifica tanto el homicidio como el asesinato cuando la víctima sea *“menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”*, es la anteriormente citada, entre otras muchas, Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo número 678/2020 de 11 de diciembre, la cual procedo a comentar a continuación.¹⁸

En dicha sentencia se declaró ya probado en primera instancia que la causa de fallecimiento de la víctima de 9 años, fue la ingesta de diversos medicamentos suministrados por su madre, la cual era plenamente conocedora del efecto letal que en su hija causarían. Además, con el objetivo de asegurarse que la menor falleciera, oprimió sobre la cara de esta una almohada para producir una asfixia cuando la menor, ya amodorrada por el efecto de los medicamentos, no podía reaccionar y mucho menos defenderse. De hecho, la madre asumió que había sido ella quien le había suministrado los medicamentos a su hija.

En primera instancia, la Audiencia Provincial de Bizkaia el 23 de diciembre de 2019 mediante el procedimiento del Tribunal del Jurado número 1/2019, condenó a la acusada como autora de un delito de asesinato del artículo 140.1. 1ª del CP a la pena de prisión permanente revisable.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 678/2020 de 11 de diciembre de 2020 (ROJ: STS 4188/2020).

La condenada recurrió dicha sentencia en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso que fue desestimado con fecha de 18 de mayo de 2020. Posteriormente procedió a recurrir dicha sentencia en casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Uno de los motivos casacionales que alega, entre otros, y en el que nos vamos a centrar, es la indebida aplicación del artículo 140.1. 1ª CP (subtipo agravado) y la vulneración del principio constitucional de *non bis in idem*, apuntando que, si las circunstancias de la niña fueran aprovechadas conscientemente por la autora para facilitar la comisión del delito, deberían integrar la circunstancia de alevosía del art. 139.1 CP con exclusión del tipo hipercualificado del art. 140.1. 1ª CP. Considera que se ha valorado al mismo tiempo la alevosía por indefensión en la muerte y la alevosía por la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad. Alegando así que, si la vulnerabilidad de la víctima ha sido considerada como determinante de alevosía y cualifica el asesinato, no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad para evitar la doble ponderación de un mismo hecho (*bis in idem*).

Respecto a esta línea argumental, Sentencias anteriores como la STS 520/2018 de 31 de octubre, citando lo argumentado en otra anterior (STS 80/2017, de 10 de febrero) establecieron que ciertamente el apartado 1ª del artículo 140.1 CP suscita problemas con la alevosía y que la solución no pasaba inevitablemente por un reformateo del concepto actual de la alevosía o un replanteamiento de sus fronteras o perfiles.¹⁹

En el caso de la STS 520/2018 de 31 de octubre, se aprecia claramente la concurrencia de un fundamento diferente para cada una de las dos agravaciones (alevosía y vulnerabilidad) que, por tanto, resultan compatibles. De un lado, la alevosía, en este supuesto, se aprecia, en virtud de la forma de comisión delictiva (sorpresiva e inopinada), un estrangulamiento inesperado con un cable, que no dejaba capacidad de reacción, es decir, habría alevosía fuese cual fuese la edad y condición de la víctima. De otro, la agravación de especial vulnerabilidad se basa en la ancianidad y situación de la víctima. Por lo que cabe concluir que, para este caso, la jurisprudencia considera que son dos bases diferentes para dos agravaciones diferentes, por lo que no se produce una vulneración del principio constitucional de *non bis in idem*, sino un legítimo *bis in altera*.

Las citadas sentencias tienen como objetivo definir el ámbito de los tres preceptos de posible aplicación cuando se produce el homicidio de un menor. Cabe recordar que la

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 520/2018 de 31 de octubre de 2018. (ROJ: STS 3687/2018).

circunstancia agravatoria de menor de edad hacía referencia a supuestos que, hasta la Reforma de 2015, eran considerados por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo como alevosos, a través de la citada alevosía por desvalimiento, que como hemos visto, fundamenta su protección en la especial vulnerabilidad de las víctimas. Esta tesis jurisprudencial que mantiene que la alevosía es inherente a la menor edad de la víctima conlleva a considerar que toda muerte de un menor debe ser calificada como asesinato, lo cual hoy en día tras la Reforma es insostenible debido al tenor literal del artículo 138.2 a) en relación con el 140.1 CP el cual prevé un homicidio agravado por la menor edad de la víctima y no un asesinato.

Además, existían numerosas posiciones doctrinales que entendían que el concepto de alevosía era apreciado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de forma excesivamente amplia y que no debía aplicarse siempre que se daba muerte a un menor o a una persona desvalida sino cuando, entre varias alternativas el autor elegía expresamente a esa clase de víctima para garantizar la falta de resistencia en la ejecución del delito.

En ese contexto se analizó la introducción en el Código Penal del art. 140 por la LO 1/015, que castiga determinados asesinatos con la pena de prisión permanente revisable. A partir de esa nueva regulación tras la Reforma, la muerte de menores de 16 años puede dar lugar a la aplicación de tres preceptos distintos: ***homicidio agravado*** [(artículo 138.2 a)], ***asesinato por la concurrencia de alevosía*** [(artículo 139.1.1a)] y ***asesinato cualificado por ser la víctima menor de 16 años*** [(artículo 140.1.1a)].

Una buena parte de los casos en los que la víctima es menor de edad o persona especialmente vulnerable serán supuestos de alevosía, pero no todos necesariamente, hay supuestos de homicidio de menores en que no cabe apreciar la alevosía, por ejemplo, cuando se da muerte a un adolescente de 15 años capaz ya de desplegar su propia defensa. En tal caso sería de aplicación del homicidio agravado del artículo 138. 2 a) CP. Sin embargo, en los supuestos en que la edad de la víctima (niños de escasa edad o ancianos) o la enfermedad o discapacidad física o mental, determinan por sí solas la alevosía, nos encontraremos ante el tipo básico de asesinato [(art. 139.1.1a)], lo que impedirá además apreciar el asesinato agravado del art. 140.1.1 a) pues las condiciones de la víctima ya han sido tomadas en consideración para calificar el hecho como asesinato y, de apreciarse de nuevo, se produciría una violación del principio *non bis in idem*.

Un caso ilustrativo de esa línea doctrinal que critica la Reforma al considerar que el concepto de alevosía era apreciado de forma muy amplia por el TS lo encontramos en la STS 716/2018, de 16 de enero, donde el agresor se presentó de forma sorpresiva e inesperada en el domicilio de la víctima con la intención de acabar con su vida, asestándole puñaladas y golpes con diversos objetos hasta causarle la muerte por la grave pérdida de sangre. Cabe recalcar que la víctima era una persona de 66 años la cual sufría una discapacidad como consecuencia de un ictus que le provocaba una alteración del lenguaje y una marcha inestable por lo que su capacidad de reacción a estímulos era más lenta. En este caso, la Sala Segunda del TS estimó el recurso de la defensa del acusado y anuló la pena de prisión permanente revisable que le había sido impuesta en primera instancia. La Sala justificó dicha estimación en que *“dada la inescindibilidad descrita del ataque sorpresivo con el desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima en la causación de la indefensión, al haber sido buscada por el autor para asegurar la ejecución del delito sin riesgo propio, tanto si la indefensión que genera la especial vulnerabilidad de la víctima, autónomamente considerada, resulta subsumible en abuso de superioridad, como en alevosía, una vez apreciada la alevosía que cualifica el asesinato, no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad en evitación de doble ponderación de la situación de indefensión, con quiebra del principio non bis in idem”*²⁰. Esta justificación se traduce en que la Sala considera que el dolo debe abarcar el conocimiento de la vulnerabilidad de la víctima y que pese a tal conocimiento al autor decida actuar contra ella ya que resulta difícil separar el mero conocimiento de la vulnerabilidad de la víctima del aprovechamiento de ese conocimiento en la ejecución del delito. En este caso, la Sala, en consonancia con una buena parte de la doctrina, considera que la causación de la indefensión de la víctima proviene tanto del ataque sorpresivo del autor como de la especial situación de vulnerabilidad de la misma. Al decir *“dada la inescindibilidad descrita (...)”* quiere decir que la situación de desvalimiento o de especial vulnerabilidad de la víctima por, en este caso, su discapacidad integraba de modo inescindible, es decir, inseparable, junto al ataque sorpresivo, la situación de indefensión que posibilitó la estimación de la circunstancia de la alevosía del art. 139.1.1ª CP. Dicho en otras palabras, no estiman dos hechos jurídicos diferentes, sino todo lo contrario, consideran que no se pueden separar ambos hechos (el ataque sorpresivo y la vulnerabilidad o desvalimiento de la víctima) y que juntos son lo que han llevado a calificar de alevoso el delito.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal, sección 1ª), núm. 716/2018, de 16 de enero de 2019. (ROJ: STS 716/2018).

Consecuencia de esto es que no se puede estimar la hiperagravación prevista en el art. 140.1. 1ª CP, la situación de vulnerabilidad, so pena de incurrir en la doble valoración y vulnerar así la prohibición de *bis in idem*, porque precisamente la circunstancia de la discapacidad de la víctima es la que ha determinado la indefensión ya ponderada en la alevosía que cualificó el asesinato. Añade la Sala que para apreciar esa hipercualificación del art. 140.1.1 CP el autor debía conocer la vulnerabilidad de la víctima y precisamente ese conocimiento unido al aprovechamiento de la vulnerabilidad para darle muerte fue ya ponderado, valorado y sancionado con la cualificación alevosa, lo que daría lugar a una doble valoración.

Sin embargo, caso contrario, cuando a la alevosía del artículo 139.1. 1ª basada en otros elementos distintos de la edad o vulnerabilidad de la víctima como por ejemplo puede ser un ataque sorpresivo por la espalda, se superpongan circunstancias del apartado 1ª del artículo 140.1 CP no contempladas para calificar el ataque como alevoso será posible la compatibilidad entre ambos preceptos. Es decir, cabe que se aprecie la existencia de asesinato por la concurrencia de otras circunstancias distintas de la edad y que, además, concorra la circunstancia de minoría edad de 16 años, supuesto en el que habrá de apreciarse el asesinato agravado del artículo 140.1.1 a) CP, como sucede cuando se ataca por la espalda a un menor de 15 años por ejemplo (el ataque por la espalda integra la alevosía), situación en que la alevosía que permite calificar el hecho como asesinato deriva del ataque sorpresivo (art. 138.1 CP) y la agravación del asesinato tendrá su fundamento en ser la víctima menor de 16 años (art. 140.1.1ª CP).²¹

Este mismo criterio se ha seguido en la STS 367/2019 de 18 de julio²², en la que se enjuició a un individuo que en el trascurso de una discusión con la madre de un bebé lo cogió de forma sorpresiva y lo lanzó por un balcón causándole así la muerte. Se consideró que había cometido un delito de asesinato por haberse producido el ataque de forma sorpresiva además de haber aprovechado el desvalimiento de la víctima, por ello, se apreció el asesinato cualificado del artículo 140.1. 1 a) al tratarse de un menor de 16 años. La Sala argumenta en esa Sentencia que "(...) existen dos hechos diferenciados, uno que convierte el homicidio en asesinato y otro que agrava el asesinato y, por consecuencia

²¹ RODRIGUEZ RAMOS, L. "Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias". Editorial La Ley, 6ª edición, 2017, p. 853.

²² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 367/2019 de 18 de julio de 2019. (ROJ: STS 367/2019).

de ello, no nos hallamos en el caso de que una única circunstancia sea valorada dos veces para agravar doblemente la punición de la conducta del acusado (...)".

Este mismo criterio se ha visto reforzado en la más reciente STS 814/2020, de 5 de mayo²³, en la que el sujeto activo dio muerte de forma totalmente sorpresiva e imprevisible a su tío, a la esposa de su tío y a los hijos de estos de 3 años uno y de 18 meses el otro.

En primera instancia, fue condenado por la Audiencia Provincial de Guadalajara como autor de un delito de asesinato con alevosía súbita e inopinada del artículo 139.1. 1ª CP por la muerte de la esposa de su tío a la pena de 25 años de prisión; dos delitos de asesinato con alevosía y víctima especial vulnerable en atención a su edad del art. 139.1. 1ª en relación con el art. 140.1. 1ª CP por la muerte de los dos menores a la pena de prisión permanente revisable; y un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1. 1ª en relación con el art. 140.2 CP por la muerte de su tío a la pena de prisión permanente revisable.

En segunda instancia, el TSJ de Castilla la Mancha dejó sin efecto la calificación de los dos delitos de asesinato hiperagravado del 140.1. 1ª relativo a la muerte de los dos menores. Coincidiendo así con la postura que adoptó la Sala Segunda del TS en la sentencia anteriormente comentada n.º 716/2018 de 16 de enero, la cual fue alegada en esta sentencia como argumento, el TSJCM entendió que de ser cualificado el delito como asesinato hiperagravado se vulneraría el principio *non bis in idem* al haberse valorado al mismo tiempo la alevosía por indefensión en la muerte de los dos menores y la especial vulnerabilidad de los mismos. Por ello anuló la pena de prisión permanente revisable, y calificó el delito como un delito de asesinato alevoso del art. 139.1.1 CP condenando al acusado a 25 años de prisión.

Sin embargo, posteriormente tras el correspondiente recurso de casación que interpuso la acusación particular, la Sala Segunda del TS ratificó la sentencia en primera instancia de la Audiencia Provincial estimando que esta no vulneró tal prohibición de *bis in idem* ya que consideraba que sí existían dos fundamentos jurídicos distintos que justificaban así la correcta aplicación del art. 140.1.1 CP al existir dos hechos diferenciados.

Es cierto, como ya hemos comentado, que la dificultad surge cuando la menor edad de la víctima ha sido ya determinante para la calificación del ataque como alevoso. En el

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 814/2020 de 5 de mayo de 2020. (ROJ: STS 814/2020).

presente caso se evidencia que en la muerte de ambos menores (3 años uno y 18 meses el otro) fue precisamente su edad lo que impidió a ambos oponer defensa eficaz alguna.

Desde esta perspectiva, reiterada jurisprudencia del TS, como ya hemos visto en sentencias anteriores, considera que no suscita problemas de inherencia la consideración del asesinato de un niño como un presupuesto para sumar al desvalor existente en el medio ejecutivo del delito la mayor reprochabilidad de la muerte a edad temprana, aunque, como también hemos visto, sí plantea numerosas críticas por parte de un gran sector doctrinal, además de no ser unánime la jurisprudencia del TS.

El legislador ha considerado oportuno dar un tratamiento singularizado a aquellas ofensas contra menores de edad, otorgándoles una especial protección. De acuerdo con esta idea, el artículo 140.1.1 CP no agrava lo que ya ha sido objeto de agravación en el art. 139.1.1, esto es, la muerte de un menor llevada a cabo con alevosía por desvalimiento. El verdadero propósito del legislador con la Reforma era seleccionar, entre las distintas modalidades de asesinato en las que el autor se aprovecha de la natural incapacidad de la reacción defensiva de la víctima, un grupo social muy singular, el de las personas más vulnerables y que precisamente por su condición están más necesitadas de protección.

Conforme a esta interpretación, se puede llegar a deducir que para el legislador la muerte alevosa de un niño siempre será más grave que la muerte alevosa de un mayor de edad que es asesinado mientras duerme o se encuentra bajo los efectos de determinadas sustancias que le obnubilan, dado que, como hemos dicho anteriormente, la muerte a edad temprana suscita una mayor reprochabilidad y un desvalor más intenso que se suma al desvalor inherente al medio de ejecución del delito.

Recapitulando, la redacción conferida a los artículos 138 a 140 por la LO 1/2015 no supone *per se* un nuevo concepto más estricto que el consagrado por la jurisprudencia de alevosía. El artículo 140. 1. 1ª se opone en parte a la línea jurisprudencial mayoritaria que venía reconociendo la concurrencia de alevosía en los supuestos de causación de la muerte a los denominados “*seres constitucionalmente indefensos*”, esto es, a menores de corta edad y a personas especialmente vulnerables que, como consecuencia de ello, carecen de capacidad defensiva; atendiendo, en ambos casos, a la “*mayor peligrosidad objetiva de la acción para el bien jurídico*”.²⁴ Parece, en principio, que la nueva regulación se

²⁴ MORALES PRATS, F., “*Del homicidio y sus formas*”, en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., *Comentarios al Código Penal español*, Ed. Aranzadi, Pamplona 2016, p. 53.

opondría a la línea jurisprudencial que venía reconociendo la alevosía por desvalimiento en estos supuestos y apoyaría la postura de la doctrina mayoritaria que desde hace tiempo se opone a dicha jurisprudencia por entender que en los casos de desvalimiento de la víctima no se cumplen las exigencias de la definición legal de la alevosía²⁵, pues resulta incoherente en relación con la exigencia de que el agresor haya escogido o buscado los medios, modos o formas de ejecución del delito; considerando así, que en estos supuestos procede apreciar el homicidio con la concurrencia de la circunstancia agravante general de abuso de superioridad. La doctrina entiende que debería limitarse la amplia interpretación de la alevosía que ha venido implantando la jurisprudencia y, en su lugar, apreciarla únicamente en los supuestos en los que la víctima, de corta edad o especialmente vulnerable, es elegida por el autor por la facilidad en la ejecución procedente de esa situación, pues, como apunta MORALES PRATS, precisamente en la concurrencia del elemento “tendencial” se encuentra la distinción entre los supuestos de causación de la muerte con alevosía y los de causación de la muerte con abuso de superioridad. Solo se considerarían alevosas, por tanto, las agresiones en las que el autor haya causado la muerte a un menor de corta edad o a una persona especialmente vulnerable *"empleando medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido"*. Es decir, si el agresor ha buscado los medios de ejecución o ha elegido a la víctima por presentar ésta una especial vulnerabilidad que la impida oponer resistencia, la causación de la muerte será alevosa. Por el contrario, si el sujeto no ha elegido a la víctima por esa razón ni ha buscado los medios de ejecución, sino que se ha *"encontrado con la situación consustancial de inferioridad o indefensión de la víctima"*, la causación de la muerte no debería considerarse alevosa²⁶.

²⁵ ALONSO ÁLAMO, M., *"La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015"*, *"Cuadernos..."* op. cit., p. 36.

²⁶ MORALES PRATS, F., *"Del homicidio y sus formas"*, en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., *"Comentarios..."*, op. cit., p. 53.

3.2 -NUEVA CIRCUNSTANCIA CONFIGURADORA DEL DELITO DE ASESINATO: “PARA FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO DELITO O PARA EVITAR QUE SE DESCUBRA”.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015 se ha incrementado el número de circunstancias configuradoras del asesinato, añadiendo a las circunstancias clásicas reguladas en el artículo 139.1 CP de alevosía, precio y ensañamiento, un cuarto apartado con una nueva circunstancia configuradora del delito de asesinato: “*para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*”. Ello es importado del Código Penal alemán, contemplado en el artículo 211.2 StGB.

Esta nueva circunstancia que acoge dos modalidades distintas, por un lado, “*para facilitar la comisión de otro delito*” y, por otro lado, “*para evitar que se descubra*”, ha dado lugar, no solo a delicados problemas interpretativos y concursales de difícil resolución a la hora de calificar el delito facilitado o encubierto, sino que incluso podría lesionarse el principio *non bis in idem*, y por su parte, parte de la doctrina también se ha pronunciado en contra de su introducción.²⁷

En un primer acercamiento, esta agravante constituye, junto con la 2.^a (por precio, recompensa o promesa), el grupo de circunstancias basadas en los motivos e intenciones del sujeto activo. Sin embargo, ambas presentan una morfología muy distinta. Mientras que, en el asesinato por precio, recompensa o promesa todo el peso del injusto descansa en la producción de la muerte y su causa, en la nueva circunstancia 4.^a lo singular es que se valora un elemento que trasciende a la muerte: la intención del autor, el favorecimiento de otro delito o su encubrimiento.²⁸ Según ÁLVAREZ GARCÍA Y VENTURA PÜSCHEL, esto se traduciría en que la sanción se incrementa en función de la motivación para realizar el hecho, pero que no por ello el hecho es más grave ni su autor es más culpable.²⁹

²⁷ CUENCA GARCÍA, M.^a J., “*Problemas interpretativos y de non bis in idem suscitados por la Reforma de 2015 en el delito de asesinato*”. Cuadernos de política criminal, 2^a Época, n^o 118, Dykinson SL, Madrid mayo 2016. ISSN: 0210-4059, p. 140.

²⁸ SIERRA LÓPEZ, M.^a V., “*El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito*” o “*para evitar que se descubra*” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [revista electrónica]. RECPC 21-13 (2019). ISSN 1695-0194. Pág. 4. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc>

²⁹ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y VENTURA PÜSCHEL, A., “*Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138,139,140 y 140 bis)*”. Comentario a la Reforma penal del 2015, Ed Aranzadi, Pamplona 2015, p.326.

En principio, puede admitirse que cuando se mata para cometer otro delito, o para encubrirlo, o para favorecer la huida, o la impunidad, etc., el suceso total se tiñe de un particular contenido de desvalor, lo que lo haría acreedor de una respuesta penal más enérgica y estricta. Lo discutible es si se ha elegido la vía correcta para ello. Porque, con independencia de que el suceso total repugne a la sensibilidad jurídica, no se deriva de aquí la necesidad de elevar a asesinato el matar a otro concurriendo los mencionados fines (cometer otro delito o evitar que se descubra).³⁰

Es aquí donde la naturaleza jurídica de la agravante suscita varios problemas. La fórmula acogida por el legislador español tiene una estructura final, coincidente con la dominante en el derecho histórico y comparado. Lo esencial es que la producción de la muerte facilite la comisión del delito fin, de manera que debe existir una relación entre la causación de la muerte y el ulterior delito, concurriendo de forma ideal el nuevo delito de asesinato del apartado 4º del art. 139.1 CP, con el delito fin³¹. Decisivo es que el autor mate para cometer otro delito o para evitar que se descubra otro delito. Resulta indiferente que se lleve a cabo el delito cuya ejecución se quiere facilitar causando la muerte, como también es indiferente que sea descubierto el delito que se quiere encubrir causando la muerte. Basta con que la acción homicida se ejecute animado el autor por una de dichas finalidades. La finalidad del autor es un específico elemento subjetivo de la circunstancia que desde esta perspectiva se puede presentar como fundada en el desvalor subjetivo-final de acción y en el mayor contenido de lo injusto. A continuación, analizaremos separadamente los problemas de ambos supuestos.

En primer lugar, en el supuesto de que se mate ***“para facilitar la comisión de otro delito”***, la secuencia cronológica es clara. En este supuesto se castiga la causación de la muerte a una persona para facilitar la comisión de otro delito, evitando así posibles obstáculos para la ejecución de este segundo delito, distinto del de causar la muerte al sujeto pasivo. Claro es que el hecho base es que el sujeto activo mata, y hay un objetivo proyectado, cometer otro delito, que no es preciso, como hemos dicho, que se realice para que la agravante (y el asesinato) se aplique. Basta con la finalidad e intención del autor de llevar a cabo un

³⁰ ALONSO ÁLAMO, M., *“La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015”*, *“Cuadernos...”* op. cit., p. 40.

³¹ CUENCA GARCÍA, M^a. J., *“Problemas interpretativos y de non bis in idem suscitados por la Reforma de 2015 en el delito de asesinato”*. *“Cuadernos...”* op. cit., p. 141.

delito (si este se llevara en efecto a cabo se plantearía el correspondiente problema concursal).

Cuando se incorpora esta modalidad en el asesinato, un importante sector doctrinal entiende que su fundamento radica en una mayor culpabilidad del autor, aunque manteniendo una postura crítica ante ello.³² La mayor culpabilidad se explica por el móvil del sujeto activo en tanto en cuanto es revelador de su actitud interna, al no dudar en matar para lograr su finalidad.³³ Este mayor reproche lo demuestra la relación medio a fin a la que es sometida la víctima. Su instrumentalización o cosificación revelaría una menor actitud moral o ética del autor y una mayor culpabilidad individual.

Sin embargo, para otros autores como ALONSO ÁLAMO y SIERRA LÓPEZ la razón de ser de esta circunstancia no está en una mayor culpabilidad del autor, destacando que la circunstancia no se refiere a la actitud interna del autor, por reprobable que esta pueda parecer, ni a los motivos, entendiendo por motivo aquello por lo que se realiza la acción, sino que se refiere al fin, esto es, aquello para lo que se realiza la acción. Por ello, la autora SIERRA LÓPEZ entiende que, si la culpabilidad está referida, entre otras cosas, a la capacidad motivacional de la persona, ello no explica por qué tiene que motivarse más o por qué se le castiga más gravemente a quien mata para facilitar la comisión de otro delito que a quien mata para obtener cualquier otra finalidad.³⁴ A juicio de ALONSO ÁLAMO, la circunstancia presenta una dimensión subjetivo-final distinta del dolo típico que se suma al desvalor de acción propio del delito.³⁵

Desde una perspectiva político criminal la fórmula legal parece cuestionable. La finalidad de facilitar la ejecución de otro delito (al igual que la finalidad de evitar que se descubra otro delito) es un elemento subjetivo que no va referido directamente a la ejecución de la muerte, por lo que es un elemento subjetivo final extratípico cuya elevación a agravante del asesinato es un exceso del legislador según gran parte de la doctrina. La regulación

³² CUENCA GARCÍA, M. J.: “Problemas interpretativos y de «non bis in idem» suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato”, “Cuadernos...” op. cit., pp. 140 y 141; ÁLVAREZ GARCÍA, J. y VENTURA PÜSCHEL, A.: “Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139, 140 y 140 bis)”, en “Comentario a...” op. cit., p. 326.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), n.º 102/2018, de 1 de marzo de 2018, en su FJ7º cuando afirma que “la ratio de la agravación no es la comisión de otro delito, sino la consideración del móvil que lleva a acabar con la vida de otra persona”.

³⁴ SIERRA LÓPEZ, Mª. V., “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito” o “para evitar que se descubra” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, op. cit., p.6.

³⁵ ALONSO ÁLAMO, M., “La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015”, “Cuadernos...” op. cit., p. 41.

encierra una característica del ánimo encubierta, oculta en la finalidad del autor. Apunta en el fondo a un elemento de la actitud interna puro, toda vez que el fin subjetivo de facilitar la comisión de otro delito habla de la actitud interna enemiga del derecho y del desprecio hacia la vida de los demás. Así entendida, se explica que sea irrelevante la gravedad del delito cuya comisión se pretende facilitar, ya que, si tal delito es leve, la actitud interna de desprecio por la vida es aún más reprobable, porque lo que en el fondo importa desvalorar especialmente es la reprobable actitud interna del autor que no duda en matar con tal fin.

En segundo lugar, con referencia al segundo supuesto, que se mate *“para evitar que se descubra un delito”*, la situación que se contempla es estructuralmente distinta.

En este sentido, la doctrina³⁶ se planteó si el precepto se refiere únicamente a la comisión de un delito precedente o cabe también el supuesto de muerte cometida para evitar que se descubra un delito que se pretende cometer pero que todavía no se ha cometido. El legislador no se ha pronunciado al respecto; más bien deja la puerta abierta, pues no utiliza la expresión *“encubrir”*, sino *“evitar que se descubra”*. Por ello, en principio, podría admitirse una interpretación amplia de la circunstancia, de manera que incluyera no solo los casos en los que la muerte es posterior al delito que se quiere encubrir, sino también los supuestos en los que se mata con anterioridad para no ser descubierto. Así lo entiende ALONSO ÁLAMO³⁷, quien afirma que la circunstancia permite que el delito que se quiere encubrir sea anterior, simultáneo o posterior a la ejecución de la muerte, siempre que la muerte se produzca con la finalidad de evitar que se descubra el delito. Sin embargo, SIERRA LÓPEZ considera que de admitirse esa amplia interpretación podríamos dificultar la distinción entre las dos modalidades de la circunstancia 4.^a, pues la línea divisoria entre matar para facilitar la comisión de otro delito y matar para evitar que se descubra sería aquí débil, lo que aumentaría los problemas probatorios porque podría haber casos en donde fuera complejo determinar si la muerte precedente se produjo para facilitar el delito o para evitar ser descubierto. Por tanto, entiende que, si la primera submodalidad (para facilitar la comisión de otro delito) abarca supuestos en los que la muerte precede al delito facilitado, la segunda, dada su similitud con la figura del

³⁶ CUENCA GARCÍA, M. J.: *“Problemas interpretativos y de non bis in idem suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato”*, *“Cuadernos...”* op. cit., p. 144.

³⁷ ALONSO ÁLAMO, M., *“La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015”*, *“Cuadernos...”* op. cit., p. 42.

encubrimiento (que tradicionalmente se ha considerado como forma de participación postdelictual), debe exigir la previa comisión del delito que se quiere encubrir. Es por ello que esta autora afirma que el delito que se pretende encubrir debe haberse cometido con anterioridad a la muerte, a diferencia de la anterior mencionada que considera que es indiferente que el delito que se pretende encubrir sea anterior, simultáneo o posterior.

Lo que esta circunstancia hace es configurar un delito de asesinato a partir de un elemento finalista, matar para evitar que se descubra un delito, con independencia de la responsabilidad que correspondiera en su caso por la comisión de ese delito.

La autora SIERRA LÓPEZ desde su punto de vista sí considera que hay razones que avalan un mayor desvalor del resultado, porque la producción de la muerte es posterior al hecho que se quiere encubrir. Añade que la muerte de un ser humano para evitar que se descubra la comisión de otro delito puede implicar un mayor desvalor en tanto en cuanto nos encontraríamos con dos bienes jurídicos en el radio de actuación: la vida humana y la administración de justicia como interés del Estado en la persecución de delitos. Defiende que, detrás de todo ello, también se esconde solapadamente la mayor peligrosidad del autor; peligrosidad referida a su actitud criminal respecto del bien jurídico más valioso, la vida y el desprecio hacia la misma, evidenciado en la finalidad perseguida al matar (encubrir otro delito).³⁸ Además, desde un punto de vista teleológico, entiende que el mayor desvalor se justifica en que la muerte puede conllevar una clara obstaculización de la Administración de Justicia favoreciendo la impunidad del delincuente, dificultando la investigación de los hechos o la captura del sujeto responsable.

En sentido contrario, ALONSO ÁLAMO desde su punto de vista, considera que no es el mayor desvalor del resultado, sino el mayor desvalor subjetivo-final de la acción lo que parece agravar por razones de injusto.³⁹

Desde una perspectiva dogmática, la circunstancia parece agravar por razones de injusto y, en concreto, por el adicional desvalor subjetivo-final de acción. En esta modalidad, al igual que en la primera, lo decisivo es el específico elemento subjetivo intencional del autor, la finalidad de no ser descubierto que preside la ejecución de la muerte y que se

³⁸ SIERRA LÓPEZ, M^a. V., “*El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito*” o “*para evitar que se descubra*” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, op. cit., p.21.

³⁹ ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, “*Cuadernos...*”, op. cit., p. 42.

añade al dolo homicida. Por ello, según ALONSO ÁLAMO, no hay razones, por tanto, para entender que se pretende proteger el interés del Estado en la persecución de los hechos delictivos, lo que incrementaría el desvalor de resultado.⁴⁰

Para ALONSO ÁLAMO el elemento finalístico no va referido a la ejecución de la muerte sino al encubrimiento de otro delito. Por otra parte, la circunstancia no se refiere de forma expresa y directa a la actitud interna del autor, a su desprecio por la vida tal y como defiende la autora SIERRA LÓPEZ. Tampoco se refiere la ley a los motivos del autor. Como en la modalidad anterior, la de “*para facilitar la comisión de otro delito*”, la modalidad ahora, objeto de examen, gira en torno a un elemento subjetivo final. Sin embargo, en esta como en la primera modalidad, de manera indirecta, encubierta, la circunstancia se construye sobre el especial desprecio por la vida, la actitud interna especialmente reprobable, que muestra el autor que no duda en matar para evitar que se descubra un delito. Por ello, de nuevo es indiferente que el delito que se pretende encubrir sea grave, menos grave o leve. Es más, quien no duda en matar para que no se descubra un delito leve muestra un desprecio aún mayor por la vida de otros.

En este sentido, la doctrina mayoritaria entiende que el hecho de causar la muerte para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra no es en sí mismo más grave que causarla con cualquier otro fin, ni tampoco es el sujeto que la causa más culpable por esta razón.⁴¹

Esta ampliación del precepto es problemática por cuanto añade un motivo que determina una fuerte cualificación que apareja un considerable aumento penológico (que pasa de los diez a quince años de prisión previstos en el tipo básico de homicidio a los quince a veinticinco estipulados para el asesinato) sin contener ninguna precisión que ofrezca luz sobre un desvalor añadido en la conducta material más allá del reproche social o moral que podría suscitar esa “instrumentalización” del homicidio para cometer otro acto que será penado correspondientemente.

El asunto se vuelve más problemático si tenemos en cuenta que el apartado 4º del art. 139.1 CP opera como foco creador de problemas concursales. Si, por ejemplo, un sujeto

⁴⁰ PEÑARANDA RAMOS, E. “*Delito de asesinato: arts. 139, 140 y 140 bis CP*”, en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*.

PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, D. “*El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: La propuesta de dos modalidades de asesinato en el Código Penal español*”, op. cit., p.231 y ÁLVAREZ GARCÍA, F.J, en *Comentarios a la reforma penal de 2015*, op. cit., p. 328.

⁴¹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., “*Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)*”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLÍN EVANGELIO, A., “*Comentarios...*” op. cit., p. 479.

acaba con la vida de un vigilante de seguridad de un establecimiento para cometer un delito de robo de forma pretendidamente impune, concurriendo la conexión de medio a fin de ambos ilícitos, ambos injustos podrían ser valorados a través del concurso medial sin recurrir a la forma agravatoria del asesinato para el delito contra la vida. Sin embargo, si castigamos ambos injustos de tal modo, la agravación del art. 139.1. 4ª puede suponer un *bis in ídem* en tanto el injusto material consistente lesivo de la propiedad ya se desvalora con la figura del robo con lo que no hay un incremento del injusto ni de la culpabilidad.

Por un lado, surge la duda respecto a si se subsumen en el ámbito de aplicación del precepto las situaciones en las que el homicida mata para facilitar la comisión de otro delito, pero éste es cometido por un tercero. Pese a que la redacción del precepto no aborde tales cuestiones, bajo el entendimiento de la propia lógica del mismo, que recoge un plus de reproche penal basado en la finalidad delictiva que de forma personal se plantea el agresor, lleva a entender que el art. 139.1. 4ª CP no opera en aquel caso, pues esta agravación sólo se hará efectiva en caso ser el reo de homicidio quien busque la facilitación de la comisión propia de otro delito.

En opinión de ALONSO ÁLAMO⁴², cabe concluir que formalmente tanto la circunstancia de “*para facilitar la comisión de otro delito*” como la de “*para evitar que se descubra*” se presentan como “*elementos subjetivos adicionales a la dimensión subjetivo-final del desvalor de acción*”. Esta autora considera que serían dogmáticamente aceptables si no fuera porque esa dimensión subjetivo-final está referida a otro delito distinto al de asesinato que cualifican y se adhieren a un injusto (matar a otro) plenamente realizado. Materialmente, estas circunstancias se asientan sobre un inconfesado elemento de la actitud interna puro, el especial desprecio hacia la vida de quien actúa con tales fines, lo que las hace político-criminalmente rechazables.

⁴² ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, “Cuadernos...” op. cit., pp. 41-43.

3.3 -POSIBILIDAD DE CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA CONFIGURADORA PARA FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO DELITO O PARA EVITAR QUE SE DESCUBRA CON LA CIRCUNSTANCIA CUALIFICATIVA QUE EL HECHO FUERA SUBSIGUIENTE A UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL QUE EL AUTOR HUBIERA COMETIDO SOBRE LA VÍCTIMA.

Son importantes los problemas de delimitación que se suscitan entre la circunstancia del artículo 140. 1. 2ª CP, “*que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”, y la nueva circunstancia que acabamos de ver del artículo 139. 1. 4ª CP, “*para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*”.

La circunstancia del art. 140. 1. 2ª contempla situaciones objetivas, fácticas: comisión de un delito contra la libertad sexual y subsiguiente muerte de la víctima. Es indiferente sea cual sea el fin del autor, su móvil o motivos. Basta con el dato fáctico de que el autor vulnera la libertad sexual de la víctima y subsiguientemente, en relación de sucesión próxima, se la mate. El delito contra la libertad sexual será, por lo general, la circunstancia que favorezca la comisión del homicidio doloso. Llama aquí la atención la redacción de dicho artículo por parte del legislador, ya que este, en el precepto, engloba de forma genérica todos los delitos contra la libertad sexual recogidos en el Título VIII del Código Penal, sin hacer distinción entre unos y otros, es decir, castigará de la misma manera a quien mata después de acosar sexualmente y a quien lo hace después de violar a la víctima.

A diferencia de los Códigos Penales de otros países, como Francia, por ejemplo, cuyo Código Penal prevé para el homicidio que precede, acompaña o sigue a otro delito la misma pena que la que establece frente a quien mata para preparar o facilitar un delito, favorecer la huida o asegurar la impunidad: reclusión criminal a perpetuidad, el legislador español ha optado por otorgar diferente tratamiento a estos supuestos, separándolos en los artículos 139.1 y 140.1., en una regulación que suscita importantes problemas interpretativos.

Pensemos en el caso de quien tras cometer el delito contra la libertad sexual mata a la víctima para evitar ser descubierto. Por una parte, se cumple en este acontecimiento lo previsto en el artículo 140. 1. 2ª; y, por otra parte, dicho acontecimiento tiene lugar

concurriendo el elemento final reclamado por la circunstancia del artículo 139. 1. 4ª recientemente incorporada. Desde luego, si aceptamos, como parece procedente según ALONSO ÁLAMO, que la fórmula de este artículo (“*para evitar que se descubra*”) comprende los casos en que el propio sujeto ha cometido un delito y luego mata para evitar ser descubierto, se cumplirían plenamente los elementos de esta circunstancia por lo que no debería haber duda en calificar el hecho como asesinato.

Una vez calificado el hecho como asesinato por la concurrencia de la circunstancia 4ª del artículo 139. 1 CP, cabría entender que el principio *non bis in idem* impide apreciar ulteriormente el artículo 140. 1. 2ª CP y, por tanto, imponer la pena de prisión permanente revisable. Sin embargo, ALONSO ÁLAMO entiende que, aunque referidas a una misma realidad, ambas circunstancias presentan espacios propios, la una se refiere al lado externo del acontecimiento y la otra al fin del autor, por lo que la apreciación conjunta de ambas circunstancias no vulneraría el principio *non bis in idem*. En consecuencia, habría que calificar el hecho de asesinato agravado e imponer la pena de prisión permanente revisable.

La compatibilidad de ambas circunstancias y, por tanto, la calificación del hecho como asesinato agravado, es más clara en los casos en que la muerte fuera subsiguiente a un delito sexual y se produjera para facilitar la comisión de otro delito o el delito de otro (así como si se produce para evitar que se descubra otro delito distinto del delito sexual). No hay razón en tales casos, según ALONSO ÁLAMO, para suscitar la posible vulneración del principio *non bis in idem*.⁴³

Un caso ilustrativo acerca de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima y además en el que concurre la circunstancia configuradora para evitar que se descubra es el mediático caso de Diana Quer, una joven madrileña de 18 años que fue asesinada en Galicia en verano de 2016.

En la octava sesión del juicio, el doctor forense José Blanco Pampín puso de manifiesto la presencia de “un edema importante” en el área genital de la joven compatible con “un acto sexual con violencia”. Según el doctor, la lesión era signo de una agresión sexual, lo cual desmontaba por completo la versión dada por su agresor José Enrique Abuín, el cual negaba haber abusado sexualmente de la joven. Determinar si hubo o no agresión sexual

⁴³ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, “*Cuadernos...*”, op. cit., pp. 43 y 44.

es clave desde el punto de vista jurídico porque de demostrarse que sí hubo acto sexual, entraría en juego la aplicación de la prisión permanente revisable, introducida esta tras la Reforma de 2015. La revisión de la autopsia concluyó que las lesiones presentes en las vértebras cervicales fueron originadas por un fuerte golpe en la nuca que no fue detectado en la primera autopsia, y que la joven sufrió una agresión sexual previa a su muerte. La mayor aportación fue la relativa al estudio estadístico-matemático, en el que a través de la observación y análisis de distintas variables relativas al crimen objeto de estudio, se llegó a probar el móvil sexual. En palabras textuales, este estudio concluye que: *“el hecho es clasificado como delito contra la libertad e indemnidad sexual con una probabilidad que alcanza el 99,99939%”*.⁴⁴

El auto de apertura de juicio oral hace referencia a las precauciones adoptadas por el agresor José Enrique Abuín, entendiéndose que el fin perseguido era evitar el hallazgo del cadáver, así como destruir cualquier prueba que demostrase la agresión sexual. Sumergiendo el cuerpo en agua durante tanto tiempo y quitándole la ropa a la víctima el investigado se aseguraba la destrucción de cualquier vestigio biológico.

En resumen, el Juez instructor sostuvo que Abuín abordó a la joven por la espalda la noche de su desaparición, la metió en el maletero de su coche a la fuerza, la ató de pies y manos con unas bridas y la amordazó con cinta adhesiva y se dirigió a una nave industrial en la cual se produjo la agresión sexual y posterior estrangulamiento de Diana. Para evitar ser descubierto, escondió el cadáver en el interior de un pozo y se deshizo de la ropa y de cualquier prueba incriminatoria. A los veinte días regresó a la nave, y al ver el cuerpo de la joven flotando en el pozo, lo lastró con unos bloques cerámicos unidos por cables para que no emergiera.⁴⁵

Por todo ello, el Jurado por unanimidad entendió que los hechos probados fueron constitutivos de un delito de asesinato con alevosía, cometido para evitar que se descubriera otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima.

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4), núm. 209/2019 de 22 de noviembre de 2019. (ROJ: SAP PO 2603/2019).

La hipótesis de un edema enfrenta a los forenses del ‘caso Diana Quer’. Periódico El País. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2019/11/21/actualidad/1574348607_829222.html

⁴⁵ MACIÁN MARTOS, A., Gaceta Internacional de Ciencias Forenses, ISSN 2174-9019, n. 37. Octubre-Diciembre de 2020. *“Análisis criminológico-jurídico del caso Diana Quer”*.

Respecto de la alevosía, consideró probado que la víctima se hallaba en una situación de total indefensión, a merced del acusado, en un lugar desconocido para ella y separado de otras viviendas, sumado a la superioridad física del acusado y al hecho de que ésta estaba sujeta al menos a una brida.

El Jurado estimó probado que la finalidad perseguida por el acusado al matar a la víctima fue ocultar los hechos constitutivos de un delito contra la libertad sexual, concurriendo así la circunstancia cualificadora del art. 139.1. 4ª CP.

El asesinato fue posterior al delito contra la libertad sexual que ocurrió durante la hora en la que consta que Abuín permaneció en la nave. Con lo cual, se cumple la proximidad temporal entre las infracciones, siendo punible esta conducta según lo previsto en el art. 140.1. 2ª CP.

En el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña número 197/2019 de 17 de diciembre de 2019⁴⁶ se condena al acusado, José Enrique Abuín Gey, a la pena de prisión permanente revisable porque el Tribunal del Jurado lo declaró culpable del delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima. Nos encontramos ante la figura del “asesinato hiperagravado” del art. 140 CP ya que concurre la circunstancia 2ª: *“que el hecho sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”*, delito castigado con pena de prisión permanente revisable.

⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Procedimiento ante el Tribunal del Jurado núm. 197/2019 de 17 de diciembre de 2019.

3.4 - ASESINATOS AGRAVADOS E HIPERAGRAVADOS.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que los tipos cualificados del asesinato vienen regulados en los artículos 139 (apartado 2º) y 140 del Código Penal.

El actual art. 139.2 CP (*“cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior”*) se corresponde con el antiguo artículo 140 CP (*“cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años”*) y lo que viene a establecer es una cualificación o agravación de primer grado al castigar la concurrencia de dos o más circunstancias del primer apartado del art. 139 con la pena prevista para el asesinato en su mitad superior. Teniendo en consideración que el marco penal genérico que establece el apartado primero del actual artículo 139 prevé una pena de prisión para el delito de asesinato de 15 a 25 años, la agravación del artículo 139.2 (pena en su mitad superior) supone la aplicación de una pena de 20 años y un día a 25 años para dicho delito, no existiendo, por tanto, ninguna variación en relación con la redacción anterior a la Reforma de 2015 del artículo 140 el cual preveía para estos supuestos una pena de 20 a 25 años de prisión.⁴⁷

Sin embargo, con la introducción de nuevas circunstancias cualificativas tras la Reforma resulta paradójico que se castigue la concurrencia de dos o más circunstancias configuradoras del artículo 139.1 con la pena del asesinato en su mitad superior (agravación de primer grado) y, en cambio, que se imponga la pena de prisión permanente revisable para los supuestos en los que concurren una circunstancia del artículo 139.1 y otra del artículo 140.1 CP. Por ello, nos podríamos preguntar: ¿por qué tienen más peso las nuevas circunstancias del artículo 140 que las del 139? En consideración de ALONSO ÁLAMO esta situación se debe a que el nuevo art. 140 da entrada a circunstancias que repugnan especialmente a la sensibilidad jurídica actual de los ciudadanos y de los medios de comunicación, tales como la vulnerabilidad de la víctima o la pertenencia del autor a

⁴⁷ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *“Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)”*, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLÍN EVANGELIO, A., *“Comentarios...”*, op. cit., p. 468.

un grupo u organización criminal o la muerte subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.⁴⁸

En segundo lugar, debemos reconocer el asesinato hipercualificado o hiperagravado tipificado en el art. 140.1 CP que regula la pena de prisión permanente revisable y tiene lugar cuando concurren las circunstancias previstas en los arts. 140.1 y 140.2 CP.

Ya hemos hecho referencia y analizado con anterioridad los problemas que suscitan para el delito de asesinato dichas circunstancias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 140 CP, tanto la de *“que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”* (artículo 140.1.1ª) en relación con la alevosía (artículo 139.1.1ª), como la circunstancia de *“que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”* (artículo 140.1.2ª) respecto de la circunstancia *“para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”* (artículo 139.1.4ª). La compatibilidad entre ambas circunstancias, como ya hemos sostenido, posibilita la imposición de la pena de prisión permanente revisable y, por ello, contribuye a la realización de los fines represivos que informan la nueva L.O. 1/2015.⁴⁹

Por último, cabe mencionar el tipo hipercualificado o hiperagravado que se encuentra tipificado en el apartado 2 del artículo 140 CP (*“al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”*). Dicho artículo prevé la pena de prisión permanente revisable para el sujeto que haya sido condenado por causar la muerte de más de dos personas, es decir, de al menos tres personas, lo que podemos denominar como asesinato múltiple.

La redacción del artículo mencionado suscita algún que otro problema interpretativo ya que es objeto de discusión si la aplicación de la pena de prisión permanente revisable se pretende imponer a quien mata reiteradamente y es condenado en la misma sentencia por las diferentes muertes y a quien causa las diferentes muertes mediante una acción, o si el *“hubiera sido condenado”* significa que ya ha de haber recaído sentencia por muertes

⁴⁸ ALONSO ÁLAMO, M., *“La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015”*, *“Cuadernos...”*, op. cit., p. 45.

⁴⁹ ALONSO ÁLAMO, M., *“La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015”*, *“Cuadernos...”*, op. cit., p. 46.

anteriores. Es decir, no queda lo suficientemente claro si basta con que el sujeto ya tenga otras condenas previas por asesinato o es necesario que esto deba suceder en la misma sentencia. Asimismo, tampoco queda bien definido si todas las muertes han de ser necesaria e individualmente asesinatos o si basta con que solo una de las muertes sea asesinato y las otras simplemente constitutivas de homicidio, condenadas en la misma sentencia.

Entrando a analizar estos problemas interpretativos, en primer lugar, al exigir el precepto que el reo “hubiera sido condenado” suscita la duda entre dos alternativas, la primera, acerca de la necesidad de que el sujeto haya sido condenado previamente por otros delitos contra la vida⁵⁰ o, la segunda, si es suficiente con que haya sido condenado en una misma sentencia por las distintas muertes sin necesidad de haber tenido antecedentes. Si optamos por resolver esta cuestión en favor de la primera alternativa, nos situamos ante un supuesto de multirreincidencia previsto por el artículo 66. 5ª CP con el fin de imponer la pena de prisión permanente revisable.⁵¹ Por otro lado, se plantea también la cuestión acerca de si las distintas muertes a las que se hacen referencia en el precepto deben constituir un delito de asesinato o si basta con que solo lo sea una de las muertes, entendiéndose así el homicidio. Esta última cuestión ha sido objeto de examen por el Consejo General del Poder Judicial el cual ha venido considerando que esta posibilidad resulta desproporcionada en consonancia con la gravedad de la pena a imponer, la prisión permanente revisable, argumentando así que *“en atención a la gravedad de la pena y el especial agravamiento del régimen de cumplimiento que establece, debería entenderse que cada una de las condenas por la muerte de las distintas personas deberán ser, individualmente, un asesinato”*.⁵² Debemos mencionar además, que esta interpretación del CGPJ coincide con la interpretación existente en el Preámbulo de la L.O. 1/2015 sobre la figura que aparece regulada en el artículo 140.2 CP que se refiere a “asesinatos reiterados o cometidos en serie”.⁵³

⁵⁰ MUÑOZ CONDE, F., “*El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015*”, en CUADRADO RUIZ, M.A., ESPAÑA ALBA, V. y AOULAD BEN SALEM LUCENA, A.J., “*Cuestiones...*”, op. cit., p. 29.

⁵¹ ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, “*Cuadernos...*”, op. cit., p. 47.

⁵² Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p. 151.

⁵³ FELIP I SABORIT, D., “*El homicidio y sus formas*”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 4ª edición, 2015, p. 47.

De otra parte, cabe añadir que el tiempo verbal utilizado en dicho precepto “hubiera sido condenado” permite entender, según la posición de MANZANARES SAMANIEGO que procede la agravación siempre que el autor del asesinato sea condenado en la misma sentencia por la muerte de al menos tres personas.⁵⁴

En resumen, consiste en agravar aquellos supuestos en los que el sujeto bien reiteradamente o bien simultáneamente (unidad de acción y pluralidad de muertes), causa la muerte de al menos tres personas. Aunque el tiempo verbal “hubiera sido condenado” también permite entender que el sujeto puede haber sido ya condenado en anteriores sentencias por la muerte de al menos tres personas, que se añadirían al asesinato que se trata de agravar, sustrayéndose este supuesto del régimen general de la multirreincidencia.

⁵⁴ MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “*La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 27 2015, de 30 de marzo*”, Madrid, Ed. La Ley 2015, p. 60.

IV. CONCLUSIONES.

Este último epígrafe tiene como finalidad exponer las diferentes conclusiones extraídas durante la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado, así como adoptar una postura con respecto a las cuestiones más problemáticas a la hora de ser interpretadas.

Ante todo, es evidente que la Reforma de 2015 ha supuesto un claro endurecimiento del Código Penal. Sin embargo, para un gran sector doctrinal, dicho endurecimiento no responde a un aumento en los índices de criminalidad ya que estos no habían incrementado de forma significativa durante la anterior regulación. Dicho lo cual, bajo mi punto de vista, parece razonable pensar que la explicación al por qué de la Reforma del Código Penal es la intención del legislador de agradar a los medios de comunicación y a la sociedad en general que, influenciada por aquellos y, ante la presencia de determinados delitos especialmente reprochables, alaba un incremento en la dureza de las penas. Es por ello, por lo que creo que el legislador ha optado por satisfacer a la sociedad con esa intensificación punitiva, sin tener muy en cuenta los problemas interpretativos que podían surgir y, de hecho, han surgido tras la Reforma.

En mi opinión, la Reforma no está cumpliendo uno de los objetivos principales manifestado en el primer apartado del Preámbulo de la Ley, el cual expresa que, con la presente Reforma, entre otras cosas, “(...) *se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente (...)*”.⁵⁵ A mi parecer, no considero que se haya creado un sistema penal más ágil y coherente, sino todo lo contrario, a raíz de la Reforma, es evidente que han surgido numerosos problemas de fundamentación, interpretativos y concursales con los nuevos preceptos introducidos. La mayoría de ellos surgen al no estar las nuevas figuras delictivas definidas de forma muy precisa, lo que genera los diversos problemas interpretativos que se trasladan a los jueces y que la mayoría de ellos tienden a vulnerar el principio constitucional de *non bis in idem*.

Además, con respecto a la intensificación de las penas, esta viene justificada con la necesidad de “justicia” contra los delitos que resultan especialmente deleznable hoy en día y a esa necesidad de agradar a la sociedad y a los medios de comunicación, pero considero que esa elevación del marco penológico no resulta del todo “justa” ya que coincido con la opinión de DEL CARPIO DELGADO cuando manifiesta que esa

⁵⁵ PREÁMBULO I de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Párrafo primero.

“justicia” solo podrá traducirse en la posibilidad de imponer una pena más grave, al ampliarse el límite temporal máximo que para el delito de asesinato pasa a ser de 25 años, manteniendo sin ningún cambio el límite mínimo para dicho delito que sigue siendo de 15 años de prisión.⁵⁶ Asimismo, considero que dicha intensificación punitiva puede vulnerar la necesaria proporcionalidad que tiene que haber entre la pena y la gravedad del delito, e incluso, puede llegar a contradecir los fines constitucionales de la pena, tales como la reeducación y la reinserción social, que no quedan del todo garantizados con la presente Reforma a raíz de la introducción de la pena de la prisión permanente revisable.

Con respecto al epígrafe relativo al problema de delimitación que surge entre el asesinato alevoso del art. 139.1. 1ª CP y la circunstancia de que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, es decir, el asesinato por razón del sujeto pasivo tipificado en el art. 140.1. 1ª CP, reiterada jurisprudencia del TS venía considerando que la muerte de niños, ancianos, discapacitados, impedidos, etc., debía ser siempre alevosa, tratándose así de la ya mencionada y analizada alevosía por aprovechamiento o desvalimiento de la víctima, regulada en el art. 139.1. 1ª CP y castigada con una pena de quince a veinticinco años de prisión si no concurre dicha alevosía con ninguna otra circunstancia del mencionado artículo. Con la introducción del apartado 1 del art. 140.1 CP lo que pretende el legislador es dar una mayor protección a personas que considera que son especialmente vulnerables porque están en inferioridad de condiciones para defenderse ante determinados ataques. El legislador ha considerado con la Reforma que la mejor solución para proteger a estos sujetos especialmente vulnerables es la intensificación de las penas utilizando la edad, enfermedad o discapacidad de la víctima como una causa específica de agravación de la pena, todo ello justificado en la mayor desvalorización que reciben las agresiones contra este tipo de sujetos (niños, ancianos, discapacitados, impedidos, etc.). Considero, como ya he mencionado anteriormente, que las nuevas figuras delictivas introducidas no quedan del todo definidas de forma muy precisa, ya que, por ejemplo, la expresión “*personas especialmente vulnerables*” es un término muy amplio y poco concreto si el legislador no introduce ningún matiz más. Por ello, estimo que esa determinación de la “vulnerabilidad” constituye un elemento normativo que deberá ser objeto de una valoración especial por parte del órgano juzgador en cada caso concreto. Asimismo, con respecto a los niños, reiterada jurisprudencia del TS venía sosteniendo

⁵⁶ DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”. Diario La Ley, núm. 8004, 2013, p. 3.

hasta la Reforma que la muerte de estos había de ser siempre alevosa, ahora con la presente Reforma, se amplía la edad hasta los menores de 16 años, que, bajo mi punto de vista, no deberían ser siempre considerados como un grupo esencialmente vulnerable o indefensos. De esta forma, tal y como indica DEL CARPIO DELGADO, la muerte de un menor de quince años y once meses, por ejemplo, con un desarrollo físico y psíquico normal deberá ser calificada como asesinato cualificado castigado con la pena de prisión permanente, mientras que la muerte de un menor de dieciséis años y un día con el mismo desarrollo, en la que no concurra ninguna circunstancia del actual art. 139, seguirá siendo constitutivo de homicidio castigando con la pena de prisión de diez a quince años.⁵⁷ Por otro lado, creo que es conveniente considerar y diferenciar si el desvalimiento de la víctima es inherente a ella porque por ejemplo, es un niño de corta edad o es un discapacitado o ese desvalimiento ha sido sobrevenido en la ejecución de la acción por ejemplo, si el sujeto activo ha propinado un golpe a la víctima y la ha dejado indefensa en el suelo. Bajo mi punto de vista, como ya he dicho, no considero que sea el mismo tipo de indefensión y es un punto a tener muy en cuenta ya que en este segundo caso no estimo oportuno el aplicar el artículo 140.1. 1ª CP ya que como he dicho, la indefensión en este caso no era inherente a la víctima. Por tanto, considero que la jurisprudencia debería ceñirse a apreciar la alevosía en los casos en que el agresor haya elegido a una víctima especialmente vulnerable precisamente por ello, es decir, que la indefensión sea inherente a la persona.

En relación con el segundo epígrafe referente a la nueva circunstancia configuradora del delito de asesinato del apartado 4º del art. 139.1 CP: “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, ya ha sido objeto de comentario que esta modalidad plantea diversos problemas concursales de difícil solución según gran parte de la doctrina por su innecesaridad y por la importante elevación de la pena que conlleva. Esta nueva circunstancia valora un elemento que va más allá de la muerte, la intención del autor, el favorecimiento de otro delito o su encubrimiento⁵⁸. Por ello, en mi opinión, considero que el hecho de matar a una persona con la intención de facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra no es más grave que matar por cualquier otro motivo, porque el

⁵⁷ DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, op. cit., p. 5.

⁵⁸ SIERRA LÓPEZ, Mª. V., “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito” o “para evitar que se descubra” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, op. cit., p.4.

hecho final es el mismo, la muerte, por lo que tampoco considero que el autor deba ser castigado con mayor severidad. A su vez, considero que es muy difícil de probar, en su caso, el ánimo o intención de matar con el propósito de encubrir otro delito con la única y simple constatación de los hechos. Entiendo que el art. 139.1. 4ª CP lo que hace es castigar la finalidad perseguida por el autor, que es que la muerte le permita o le favorezca la realización de otro delito, no siendo exigible que la muerte aparezca objetivamente como necesaria para la comisión del delito fin. Es decir, el art. 139.1. 4ª castiga la intención, que como ya he mencionado, a mi parecer es difícil de probar mediante una prueba de cargo suficiente.

Y en cuanto a los problemas concursales que esta circunstancia plantea, mi opinión es similar a la de los autores ROMEO CASABONA, SOLA RECHE Y BOLDOVA PASAMAR cuando establecen que no es fácil aplicar este delito en concurso medial con el que es facilitado o encubierto sin el riesgo de vulnerar el principio de *non bis in idem*.⁵⁹ En efecto, lo que ocurre, es que, al autor de un delito que cometa un homicidio para evitar el descubrimiento de otro delito, hasta antes de la Reforma podía resolverse a través del concurso entre el homicidio y el delito que se pretendía encubrir, después de la Reforma reiterada jurisprudencia viene convirtiendo ese homicidio en asesinato y resolviéndolo por la vía del art. 139.1.4ª CP.

Por ejemplo, si A mata a B para facilitar la sustracción de diversos bienes de B, se podrían plantear dos soluciones, la primera, a mi parecer la más adecuada, que sería resolverlo mediante un concurso medial entre el delito de homicidio (evidentemente si no media ninguna de las circunstancias del art. 139.1 CP como la alevosía o el ensañamiento) y el robo; y, la segunda, sería elevar el homicidio a asesinato en virtud de la circunstancia 4ª del art. 139.1 CP. Esta segunda opción no me parece la más adecuada porque no se está valorando o teniendo en consideración el robo, solo se está teniendo en cuenta que ha dado muerte a la víctima y, por ende, el robo quedaría impune. Considero que mediante la primera opción sí que se están valorando ambos delitos. Sin embargo, aquí es donde parte de la doctrina considera que al valorar los dos delitos se está vulnerando el principio de *non bis in idem* porque ya se estaría valorando la violencia física en el homicidio y posteriormente se estaría valorando otra vez en el robo.

⁵⁹ ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E. Y BOLDOVA PASAMAR, M.A. “*Derecho Penal Parte Especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*”, Comares, Granada, febrero 2022, p. 34.

Y, por último, con respecto a la posibilidad de concurrencia de la circunstancia configuradora para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra con la circunstancia cualificativa que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, como ya hemos visto, también ha dado lugar a diversas y polémicas cuestiones.

Uno de los problemas que considero que se plantea es que, si el autor del delito contra la libertad sexual es el mismo que con posterioridad da muerte a la víctima, si no se da ninguna de las circunstancias del apartado 1 del art. 139 CP, podrían calificarse los hechos como un homicidio agravado del artículo 138.2 a) CP castigado con la pena superior en grado (de doce años y medio a quince años) si entendemos que la intención de darle muerte a la víctima no era evitar que se descubra el delito contra la libertad sexual, sino que lo ha hecho con otra intención. Sin embargo, si el que da muerte a la víctima es un autor distintivo a aquel que ha cometido el delito sexual, entendiéndolo que lo ha hecho para encubrir a aquel, aunque no medie ni alevosía ni ensañamiento en la muerte, inmediatamente se transformaría el homicidio en asesinato por el art. 139.1. 4ª y sería castigado con una pena de prisión de quince a veinticinco años. Por ello, siento que, con la concurrencia de esta nueva circunstancia, se estaría castigando más gravemente al tercero que ha matado para evitar que se descubra otro delito (que sería constitutivo de un delito de asesinato) que a la persona que en primer lugar ha cometido un delito contra la libertad sexual y posteriormente ha matado (homicidio agravado).

En resumen, considero que resulta más que evidente que la intención del legislador a través de la Reforma de 2015 era modificar sustancialmente los delitos de homicidio y asesinato dándoles un giro mucho más represivo mediante la intensificación punitiva, todo ello dejándose influenciar por los medios de comunicación y la sociedad que venían exigiendo penas más severas para según que delitos que consideraban social o moralmente más reprochables o detestables, además de introducir la reivindicada prisión permanente revisable, la gran protagonista de la Reforma. Por consiguiente, opino que el legislador ha llevado a cabo la Reforma sin tener en cuenta muchas de las opiniones de gran parte de la doctrina, creando una nueva regulación colmada de expresiones confusas, inexactas y poco precisas dando lugar, como hemos visto, a numerosos problemas interpretativos de difícil solución. Por todo ello, parece conveniente una nueva modificación o corrección del Código Penal que trate de dar soluciones a todas estas contrariedades existentes hoy en día.

V. BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS DOCTRINALES:

- ALONSO ÁLAMO, M., “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por LO 1/2015*”, Cuadernos de política criminal, n.º 117, Época II, 2015.
- ÁLVAREZ GARCÍA, J. y VENTURA PÜSCHEL, A.: “*Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139, 140 y 140 bis)*”, en Comentario a la reforma penal de 2015, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015.
- ANTÓN-MELLÓN, J., ÁLVAREZ, G., & ROTHSTEIN, P. (2017). “*Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas*”. Revista Española De Ciencia Política, (43), <https://doi.org/10.21308/recp.43.01>
- CUENCA GARCÍA, M. J.: “*Problemas interpretativos y de non bis in idem suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato*”, Cuadernos de política criminal n.º 118, 2016, ISSN 0210-4059.
- DEL CARPIO DELGADO, J., “*La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal*”. Diario La Ley, núm. 8004, 2013, p. 3.
- EVANGELIO, A., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2015.
- FELIP I SABORIT, D., “*El homicidio y sus formas*”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 4ª edición, 2015.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MATA LLÍN EVANGELIO, A. (Coords.), “*Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2015.

- Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder Judicial/Consejo General del Poder Judicial/Actividad del CGPJ/Informes/Informe al Anteproyecto de Ley Organica por la que se modifica la Ley Organica 10 1995 de 23 de noviembre del Codigo Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal)).

- MACIÁN MARTOS, A., Gaceta Internacional de Ciencias Forenses, ISSN 2174-9019, nº 37. Octubre-Diciembre de 2020. “*Análisis criminológico-jurídico del caso Diana Quer*”.

- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “*La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 27 2015, de 30 de marzo*”, Madrid, Ed. La Ley 2015.

- MORALES PRATS, F., “*Del homicidio y sus formas*”, en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., *Comentarios al Código Penal español*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

- MUÑOZ CONDE, F., “*El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015*”, en CUADRADO RUIZ, M.A. (dir.), ESPAÑA ALBA, V. y AOULAD BEN SALEM LUCENA, A.J. (coords.), *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma Penal de 2015*, Dykinson, Barcelona, 2017.

- MUÑOZ CUESTA, J. y RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E., *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

- PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, D., “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 29, 2014. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5609/6023>.
- PEÑARANDA RAMOS, E. “*Delito de asesinato: arts. 139, 140 y 140 bis CP*”, en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*.
- QUINTERO OLIVARES, G., “*Comentario a la Reforma Penal de 2015*”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015.
- RODRIGUEZ RAMOS, L. “*Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*”. Ed. La Ley, 6ª edición, 2017.
- ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E. Y BOLDOVA PASAMAR, M.A. “*Derecho Penal Parte Especial conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*”, Comares, Granada, 2022.
- SIERRA LÓPEZ, M^a. V., “*El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito*” o “*para evitar que se descubra*” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [revista electrónica]. RECPC 21-13 (2019). ISSN 1695-0194. Pág. 4. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc>
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., “*Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)*”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., GÓRRIZ ROYO, E. y MATA LLÍN

LEGISLACIÓN:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995. Artículos 22. 1ª, 139 y 140.
- PREÁMBULO I de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Párrafos I y II.

JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 102/2018, de 1 de marzo de 2018. (Fundamento jurídico séptimo).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 520/2018 de 31 de octubre de 2018. (ROJ: STS 3687/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 367/2019 de 18 de julio de 2019. (ROJ: STS 367/2019).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4), núm. 209/2019 de 22 de noviembre de 2019. (ROJ: SAP PO 2603/2019).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Procedimiento ante el Tribunal del Jurado núm. 197/2019 de 17 de diciembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª), núm. 814/2020 de 5 de mayo de 2020. (ROJ: STS 814/2020).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 678/2020 de 11 de diciembre de 2020 (ROJ: STS 4188/2020).

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

- *La hipótesis de un edema enfrenta a los forenses del ‘caso Diana Quer’.*

Periódico El País. Disponible en:

https://elpais.com/sociedad/2019/11/21/actualidad/1574348607_829222.html